



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 noviembre de 2022

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-001299-00**
Accionante: **GERALDINE CORREA CARVAJAL**
Accionado: **FAMISANAR EPS**

I. ASUNTO.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **GERALDINE CORREA CARVAJAL**, contra **EPS FAMISANAR**, con tal fin se emiten los siguientes:

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata que el 31 de julio de 2021 ingresó por urgencias al Hospital ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA CUNDINAMARCA a las 5:00 a.m., aproximadamente, después de sufrir un accidente automovilístico en la calle 15 de Funza.

El Hospital Nuestra Señora de las Mercedes, le realizaron un diagnóstico general, el protocolo para control de signos vitales y llevaron a cabo radiografías en donde se evidenció una fractura de diáfisis de fémur derecho.

Durante el tiempo que estuvo en el Hospital, le suministraron los medicamentos y le realizaron un sondeo, un tracción y vendaje en la pierna lesionada, y después de 24 horas la remitieron para la Clínica EUSALUD, en la que le suministraron medicamentos para el dolor, de igual forma le informaron el procedimiento que iba a realizar el cirujano y le asignó fecha y hora para su primera cirugía.

La primera cirugía fue programada para el 01 de agosto de 2021 en donde le pusieron unos tutores, con los cuales tenía que estar por 3 días para luego ingresar nuevamente el 5 de agosto, en donde se le introdujo un clavo intrafemoral que va desde la cadera hasta la rodilla y en el mismo proceso se evidenció fractura de cadera la cual fue operada inmediatamente.

Señala que a causa de la gravedad de la fractura, tuvo una gran pérdida de sangre por lo que tuvo que estar en la UCI de la CLINICA EUSALUD recibiendo transfusión de sangre por dos días.

El día 16 de mayo de 2022 ingresó nuevamente al quirófano ya que el fémur presentó retardo consolidado, en esta intervención, se le retiró un perno que estaba ubicado en la rodilla; para lo cual el médico le informa que debe llevar un control por dos meses, para ver si el hueso respondía positivamente a la

cirugía; de no ser así, de no ser así, en un máximo de 3 meses tenía que ingresar nuevamente a cirugía para realizar un injerto de hueso de cadera en el fémur para que este lograra consolidar, dando el mismo día orden de salida con las respectivas recomendaciones.

El 01 de junio de 2022, se realiza el control correspondiente a la última cirugía en la cual le asignan nuevamente control para dentro de un mes y en la que se definiría fecha para una nueva cirugía, al momento de agendar FAMISANAR se tarda dos meses.

Al hacer el reclamo, le informa la EPS FAMISANAR ya no tenía convenio con la CLINICA EUSALUD y para este tiempo, le cancelaron la cita que ya se encontraba agendada y le solicitaron debía realizar nuevamente el proceso de asignación, solicitud que debía ser radicada en la IPS Colsubsidio el 10 de septiembre de 2022, a la cual a la fecha no ha recibido respuesta para llevar a cabo control y sea fijada fecha para la cirugía.

2. Pretensiones

Solicita que se tutele el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, y en consecuencia se ordene a la EPS FAMISANAR se programe cita de control para llevar a cabo la autorización de la cirugía de ortopedia y traumatología por fractura de la diáfisis del fémur.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **EPS FAMISANAR**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA**, decretándose medida provisional de urgencia en favor de la accionante, solicitando se agende cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, en un término no superior a veinticuatro horas.

4. Respuesta de los accionados

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través de su representante legal, confirmó que la señora **GERALDINE CARVAJAL CORREA**, se encuentra afiliada al régimen subsidiado – de la EPS FAMISANAR del Municipio de Mosquera.

Informa que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, relacionado con la patología de base, está a cargo de la EPS FAMISANAR quien es la responsable de garantizar los servicios de salud, por consiguiente solicita su desvinculación

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES

Para el caso concreto informa que la accionante se trata de una paciente femenina de 27 años con DX FRACTURA 1/3 MEDIO FEMUR DERECHO –

POLITRAUMA EN ACCIDENTE DE TRANSITOS /REFIERE DOLOR EN SITIO DE FRACTURA (...), remisión para valoración por ortopedia.

Refiere que las atenciones posteriores fueron realizadas por la EPS FAMISANAR, en razón a ello solicita se desvincule la entidad.

FAMISANAR EPS

En respuesta por parte del Doctor José Edison Núñez, actuando en calidad de gerente Zona Sabana Sur, informó que en relación con las pretensiones de la accionante, no cuenta con orden médica vigente para el servicio de Ortopedia, que el último servicio fue realizado el 31/07/2021 en IPS EUSALUD por accidente de tránsito (por la cual la orden médica no registra en la IPS Colsubsidio y no se puede agendar la cita de ortopedia directamente con la IPS, se encuentra que dicho servicio se encuentra capitado con Colsubsidio, no requiere ser autorizado por la EPS, razón por la cual se agenda cita medicina general para el día 10/11/2022 a las 9:30 p.m., en comunicación con la señora Geraldine Correa, se le informa de la cita, la usuaria manifiesta entender y aceptar la misma.

Conforme lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por carencia de objeto, ante la ausencia de violación de derecho fundamental.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora **GERALDINE CORREA CARVAJAL** quien actúa en nombre propio, ha incoado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

I. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante **GERALDINE CORREA CARVAJAL** se le protejan los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la **EPS FAMISANAR** se programe cita de control para llevar a cabo la autorización de la cirugía de ortopedia y traumatología por fractura de la diáfisis del fémur.

Frente a las pretensiones de la accionante, de la Historia Clínica de la señora **GERALDINE CORREA CARVAJAL** de fecha 30/10/2021, puede establecerse que se encuentra con diagnóstico de FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR, con diferentes órdenes para el presente año 2022 con orden de 890230 del 01/06/2022 “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR”, suscrita por el médico PEDRO ANTONIO CORDOBA ANGARITA de la Clínica EUSALUD; 931001 “TERAPIA FISICA INTEGRAL”; 873312 “RADIOGRAFIA DE FEMUR” y finalmente 890280 “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA” del 25/08/2022, última de la cual para llevar a cabo requiere se programe cita

con urgencia para su la práctica, una acción que podría ocasionar la afectación a los derechos fundamentales de la usuaria, pues se le estaría privando de un tratamiento dispuesto para resguardar su integridad, su salud y su vida, escenario que es precisamente el que se revisa en esta acción constitucional.

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, señaló **FAMISANAR E.P.S.** que encuentra programada con la IPS COLSUBSIDIO cita de medicina general para el día 10/11/2022 a las 9:30 a.m., lo cual fue debidamente informado al usuario de la siguiente forma:



Ahora bien, no obstante lo anterior, y atendiendo a lo expuesto por la accionante, la cita otorgada es para medicina general, la cual no corresponde a la ordenada por el especialista, denominada **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA” del 25/08/2022**, la cual a la fecha no se verifica su programación, por lo tanto, para el despacho, la demora en practicarle la consulta ordenada por el médico especialista tratante de la accionante, vulnera de manera flagrante se insiste los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento, como quiera que la consulta fue ordenada por el médico especialista, a fin de tratar la patología que actualmente padece, para esta forma recuperar y mejorar su calidad de vida y obtener un tratamiento efectivo, de manera oportuna, aunado a esto, se encuentra de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, la de garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicios requeridos por el usuario, de manera oportunidad y sin dilación alguna.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente jurisprudencial, centrándonos en las pretensiones de la acción constitucional, el Juzgado ordenará a la **EPS FAMISANAR** a través del gerente

Director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación y práctica de la denominada “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA” ordenada desde el día 25/08/2022, el cual se hace necesario para el manejo de la patología que actualmente padece la señora **GERALDINE CORREA CALVAJAL** para su padecimiento de fractura FRÁCTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Finalmente por considerar que los vinculados **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA**, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerara de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de la señora **GERALDINE CORREA CARVAJAL**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA**” ordenada desde el día 25/08/2022, el cual se hace necesario para el manejo de patología que actualmente padece la señora **GERALDINE CORREA CARVAJAL**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, por lo que la autorización, programación y práctica de todo lo antes citado se deberá llevar a cabo en un término no superior a QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO. ADVERTIR A LA EPS FAMISANAR tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la

presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual
revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29ac9891e669ebffecd9ea73d80dcb8176a934ed78d813928949d57fa6769dd**
Documento generado en 09/11/2022 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>